



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	28 de agosto de 2023	Hora	2:00 PM
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00130 00	
DEMANDANTE:	ORLINDA HERNÁNDEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen las siguientes personas:</p> <p>Demandante. ORLINDA HERNÁNDEZ LONDOÑO C.C. 32.016.474</p> <p>Apoderado judicial: DAVID ANDRÉS RESTREPO VALDERRAMA T.P. 341.337</p> <p>Demandado: COLPENSIONES</p> <p>Apoderado: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S.</p> <p>Apoderado judicial: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, TP 307.794 del CSJ, (sustituto se reconoce personería)</p> <p>Ahora bien, previo a iniciar con la presente audiencia, se observa que el Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estados N° 78 del día 12 del mismo mes y año, había ordenado oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín con el fin de que enviara a esta Judicatura copia íntegra o link del expediente digital del proceso radicado bajo el número único nacional 050013105009 2014 01021 00, mismo que fue allegado y se incorporó en la carpeta 6 del expediente digital, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes mediante el link que fue compartido previo a la presente diligencia.</p>

ETAPA DE CONCILIACIÓN

En el documento 17 del expediente digital, se incorporó certificación Nro. 077692021, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, reseña no proponer fórmula conciliatoria. Por lo que se declarará fracasada la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Cosa Juzgada

En el presente asunto la apoderada de Colpensiones que contestó la demanda, propone como previa la excepción de cosa juzgada (Fl. 5-6 doc 10 del expediente digital), la cual sustenta indicando que en el presente caso se cumplen todos los presupuestos facticos y jurídicos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso y lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que se declare prospera la excepción de cosa Juzgada, por cuanto, existe identidad de partes, el beneficio jurídico que se reclama es el mismo y la demanda tiene los mismos fundamentos facticos expuestos en el proceso con radicado 05001 31 05 009 2014 01021 00, donde se decidió en primera instancia absolver a COLPENSIONES, y el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, confirmó la decisión de primera instancia. Ahora bien, la demandante pretende hacer valer en este proceso pruebas con contenido que no es claro y legible para efectos de demostrar unos aportes que supuestamente no fueron tenidos en cuenta para el total de la semanas cotizadas, sin embargo, a este asunto, de supuestos periodos en mora, también se hizo referencia en la demanda tramitada en el Juzgado Noveno Laboral, es decir, que esto no es una situación que cambie la circunstancias fácticas que fueron expuestas en el proceso con radicado 05001 31 05 009 2014 01021 00.

El artículo 32 del CPT Y LA SS señala, que, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se decidirán las excepciones previas y que en ese momento se decidirá la de cosa juzgada.

Para que pueda invocarse la cosa juzgada, deberán reunirse en un mismo proceso tres elementos, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, elementos estos señalados en el artículo 303 del CGP, a saber:

1. Identidad de partes: que tanto el sujeto activo como el pasivo sean los mismos.
2. Identidad de objeto: lo pretendido en ambos procesos, a pesar de la diversa redacción que se pueda apreciar, debe conllevar a la misma declaración por parte del juzgador.
3. Identidad de causa: los hechos que motiven la demanda sean idénticos en ambos casos.

Ahora lo anterior, frente al análisis de los requisitos para que se predique la existencia de cosa juzgada, se tiene lo siguiente:

1. Inicialmente respecto a la IDENTIDAD DE PARTES se encuentra que esta es evidente, toda vez que la señora ORLINDA HERNÁNDEZ LONDOÑO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del proceso con radicado único nacional 05001-31-05-009-2014-01021-00 y dentro del presente proceso la señora ORLINDA HERNÁNDEZ LONDOÑO demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. En cuanto a la IDENTIDAD DE OBJETO: debe decirse que en este caso se solicita que se declare que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 31 de enero de 2014 fecha de la última cotización al sistema general de pensiones en calidad de trabajadora independiente previo cumplimiento de requisito de edad y semanas y que como consecuencia se condene a pagar a Colpensiones la pensión de vejez, retroactivo de la misma, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación y costas del proceso.

Las anteriores pretensiones son exactamente las mismas que en el proceso con radicado único nacional 05001-31-05-009-2014-01021-00, tal como se verifica en el link de ese proceso remitido a este Despacho por el Juzgado 9 laboral del Circuito de Medellín (Fls. 5-7 doc 1 de la carpeta 6).

3. Finalmente, en cuanto a la IDENTIDAD DE CAUSA, se encuentra que se esgrime la procedencia del derecho teniendo en cuenta que la demandante cuenta con más de 55 años, pues nació el 30 de julio de 1957, que cuenta con 944 semanas cotizadas en toda la vida laboral como lo certifica el reporte expedido por Colpensiones del 14 de septiembre de 2020, que cuenta con históricos de semanas cotizadas denominados CAN y AUTOLISS con fecha de 24/09/06 del extinto ISS en el que se determina más de 741 semanas laboradas en calidad de trabajadora afiliada dependiente entre el 26/06/1979 hasta el 30/01 de 2001, que así mismo presenta reporte laboral del 22 de diciembre de 2010 con un total de 732,3 semanas debidamente laboradas, en calidad de trabajadora afiliada dependiente hasta el 30/10/2010, reporte que ratifica la novedad de su empleador presenta deuda por no pago, que mediante la Resolución N° 03384 del 19 de diciembre de 2006 del extinto ISS “se sigue adelante con la ejecución”, acto administrativo que persigue ejecutoriamente por concepto de aportes obrero patronales al empleador Héctor Mesa y/o Carolina Mesa con Nit 32441047 representado legalmente por el señor Héctor de Jesús Mesa Echeverry, se presentan las solicitudes y liquidaciones para acuerdo de pago y la declaración del señor Gonzalo de Jesús Tejada Valencia del 10 de noviembre de 2017, quien declara que la demandante laboró para el señor Héctor de Jesús Mesa Echeverry hasta el 30 de enero de 2000, que mediante Resolución GNR 54402 de 2014, Colpensiones niega el derecho a la pensión de vejez reconociendo 922 semanas cotizadas en toda la vida laboral, que el TSM mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 confirma la decisión de primera instancia proferida en el proceso ordinario laboral con radicado 009-2014-102 y reconoce 968,71 semanas, que mediante Resolución SUB 345 de 2019 Colpensiones deniega la pensión de vejez y reconoce una indemnización sustitutiva de vejez no cobrada por valor de \$13.761.485 con un total de 944 semanas cotizadas, que mediante oficio del 18 de diciembre de 2019 Colpensiones da respuesta al oficio respecto de la pensión de vejez o en su defecto de la indemnización.

Fundamentos fácticos que fueron igualmente expuestos al presentarse la demanda que se llevó a cabo en el juzgado ya citado en varias oportunidades, esto es que cuenta con más de 55 años de edad pues nació el 30 de julio de 1957, que desde 26/06/1979 al 31/01/2014 cuenta con un total de 927 semanas cotizadas en toda la vida laboral tal como lo certifica el reporte expedido por Colpensiones el 17 de mayo de 2014, que tiene 163 semanas debidamente laboradas en calidad de trabajadora afiliada dependiente del señor Héctor de Jesús Mesa Echeverry entre el 1 de septiembre de 1996 al 30 de enero de 2000 en las cuales se presenta la novedad “su empleador presenta deuda por no pago”, que presenta en su historia laboral incluyendo las semanas en mora con una densidad muy superior a 750 semanas válidamente cotizadas con anterioridad al 22 de julio de 2005, tal como lo exige el acto legislativo 01 de 2005, que mediante acto administrativo GNR 54402 de 2014 Colpensiones niega el derecho a la pensión de vejez en virtud del no cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, reconociendo un número inferior 922 semanas cotizadas en toda la vida laboral, que mediante instauración de recursos solicito el 28 de marzo de 2014 la pensión de vejez, retroactivo pensional e intereses moratorios agotando la vía gubernativa, es decir, no existen fundamentos fácticos nuevos o diferentes a los que se presentaron en el proceso que ya fue decidido, pues los hechos nuevos son los relativos a la sentencia del 24 de noviembre de 2016 del TSM en el proceso 009-2014-102, Resolución SUB 345 de 2019 Colpensiones deniega la pensión de vejez y reconoce una indemnización sustitutiva de vejez y que mediante oficio del 18 de diciembre de 2019 Colpensiones da respuesta al oficio respecto de la pensión de vejez o en su defecto de la indemnización.

Además no es de recibo el argumento de la parte demandante (Fl. 8 doc 2) cuando indica que lo que se busca en este ordinario laboral, es determinar hechos nuevos o acaecidos con posterioridad, como pruebas nuevas o no allegadas en el proceso anterior, si Colpensiones convalidó el periodo laborado y objeto de la acción ejecutiva ante el patronal Héctor de Jesús Mesa Echeverry y su consecuente validez para con cien semanas , del periodo laborado 1996-2000, no tenidas en cuenta en el citado reporte y así la materialización de la pensión de vejez de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley favorable.

De ese mismo argumento resulta diáfano extraer que no se trata de hechos nuevos, sino que son los mismos acaecidos para la data de presentación de la demanda ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, pues se refiere a las semanas en mora del mismo empleador y además si se trata de pruebas no aportadas en el proceso anterior, no es de recibo tampoco pues no es posible revivir términos de un proceso legalmente finalizado donde debió allegar en forma oportuna todas las pruebas que sustentaran los hechos.

En este orden de ideas y después del recuento encuentra esta Judicatura que debe prosperar la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto con la sentencia del juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín se dirimió un conflicto con las mismas partes, idénticas pretensiones de la demanda que aquí se resuelve y que se encuentra debidamente ejecutoriada, misma que se fundó en hechos idénticos a los que originaron esta acción, por lo que se colige que efectivamente se dan los presupuestos para concluir que en el caso de autos se dio la cosa juzgada que ahora se invoca.

Debiéndose entonces declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y en consecuencia deberá darse por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias, previa la cancelación del registro correspondiente en el sistema.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b2a5186b-4d05-413c-8965-dd0e69757310>
- **Número de proceso:** 05001310501820210013000
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 1/15/2051 9:11:09 AM
- **Número copias:** 200
- **Fecha de generación:** 8/30/2023 9:11:09 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA